



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Uriel Darío González Montoya
Accionado:	Inspección Primera Municipal de Bello
Vinculada:	Policía Nacional
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00324-00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 95 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional
Tema:	Si entre la interposición de la tutela y la sentencia, la entidad accionada da cumplimiento a la pretensión en sede de tutela, se configura así la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **URIEL DARÍO GONZÁLEZ MONTOYA**, en contra de la **INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE BELLO**, y como vinculada la **POLICÍA NACIONAL** para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo, al buen nombre, a la honra y al debido proceso administrativo.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Expresó el accionante que el 11 de diciembre de 2019 recibió una medida correctiva por porte de sustancia prohibida. Posteriormente, afirma que el 26 de diciembre del mismo año, se dirigió a la Casa de Justicia de Bello y participó en la actividad pedagógica de convivencia basada en el Código Nacional de Policía y Convivencia; y al día siguiente radicó copia del comparendo y del certificado de realización de la actividad en la Inspección Primera Municipal de Bello para que procedieran con la descarga del comparendo del Sistema Nacional de Medidas correctivas.

No obstante, señaló el señor González Montoya que al 27 de abril de 2020, aún no ha sido descargado su nombre del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas y en la Inspección le indican que no cuentan con la clave para acceder al Sistema y descargarlo.

Finalmente adujo que no ha podido firmar contrato de trabajo con la IUDigital porque figura en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas como "EN PROCESO"; por lo anterior, considera vulnerados sus derechos al debido proceso administrativo y al buen nombre, además de que se le está causando un perjuicio irremediable, toda vez que él cumplió con su deber pero la accionada no ha cumplido con la totalidad de sus funciones.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados, además de ordenar a la autoridad accionada que se descargue inmediatamente su nombre en relación al comparendo impuesto, del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas.

3. De la contradicción. La autoridad accionada y la vinculada, fueron notificadas del auto admisorio proferido el 30 de abril de los corrientes, mediante oficios No.0861 y 0862 fechados el 4 de mayo de la presente anualidad, remitidos a los respectivos correos electrónicos. Por lo anterior, la Policía Nacional y la Inspección Primera de Policía de Bello, se pronunciaron de la siguiente manera:

-POLICÍA NACIONAL: Realizó algunas consideraciones normativas relacionadas con la actividad de Policía, los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público y las multas; posteriormente, indicó que es el Inspector de Policía el llamado a pronunciarse si efectivamente esa autoridad conmutó la medida correctiva de multa general tipo 2 por la participación en programa comunitario y es quien debe actualizar el RNMC y cerrar en debida forma el citado proceso.

Asimismo, señaló que frente a la medida correctiva de destrucción del bien, de competencia de la Policía Nacional, el personal de la Estación de Policía de Bello realizó la actualización correspondiente en el RNMC. Finalmente, solicitó desvincular a la Policía Nacional de la presente acción constitucional por carencia actual del objeto en lo que le atañe, pues el registro a actualizar faltante le corresponde al Inspector de Policía de Bello.

-INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE BELLO: Solicitó que no se tutelaran los derechos fundamentales invocados por el accionante por tratarse de un hecho superado, toda vez que la autoridad accionada el día 10 de mayo de 2020, descargó del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas, el comparendo impuesto al señor Uriel Darío González.

4. Problema Jurídico. El Despacho se ocupará de analizar si la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE BELLO o la POLICÍA NACIONAL han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor URIEL DARÍO GONZÁLEZ MONTOYA, al no descargar del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas, el comparendo Nro.588029459, teniendo en cuenta que el accionante realizó la actividad pedagógica de convivencia necesaria para cumplir con la sanción impuesta.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho examinará las siguientes consideraciones, esto es: la posibilidad de existencia de un hecho superado al desaparecer los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. El concepto de hecho superado. La Corte Constitucional ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

De la misma manera, en sentencia T-011 de 2016 dijo la misa Corporación que al presentarse el fenómeno de hecho superado, el juez no tiene la obligación de pronunciarse de fondo sino cuando lo estime estrictamente necesario a fin de realizar observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela con el fin de evitar una posible repetición en caso de haber vulnerado derechos fundamentales previamente.

Ahora bien, en el caso concreto, no estamos en presencia como tal de un hecho superado, sino más bien de una Carencia actual de objeto tal como lo ha descrito la misma Corporación en sentencia T 125 de 2019:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado”. Por su parte, el “hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

III. CASO CONCRETO:

En el caso sometido a consideración del Despacho, planteó el señor **URIEL DARÍO GONZÁLEZ MONTOYA** que la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE BELLO le está vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, al buen nombre, a la honra y al debido proceso administrativo, por omitir descargar del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas, el comparendo Nro. 588029459, teniendo en cuenta que el accionante realizó la actividad pedagógica de convivencia necesaria para cumplir con la sanción impuesta.

Ahora, dentro del trámite de esta acción constitucional, la vinculada POLICÍA NACIONAL y la accionada INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE BELLO se pronunciaron al respecto,

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

informando que la solicitud instaurada por el accionante se había cumplido, toda vez que descargaron del sistema el comparendo referenciado.

Por su parte, este despacho al ingresar al Registro Nacional de Medidas Correctivas, verificó que el comparendo Nro. 588029459 se descargó del sistema, lo que conlleva a concluir que tanto la autoridad accionada como la vinculada, cumplieron con lo requerido por el demandante en tutela; por lo tanto ya se tienen por satisfechos los planteamientos que motivaron a la interposición de esta acción constitucional, por cuanto ya realizaron la gestión que viene de referirse.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado "**carencia actual de objeto por hecho superado**", entendiendo que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración de los derechos fundamentales del accionante desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al habersele descargado del sistema el comparendo, durante el trámite de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor **URIEL DARÍO GONZÁLEZ MONTOYA**, en contra de la **INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE BELLO**, y como vinculada la **POLICÍA NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la *carencia actual de objeto por hecho superado*; conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ**